



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



CIRCULAR EXTERNA No. 000051 - 05 SEP 2017

PARA: SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES y SOCIEDADES PORTUARIAS.

DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS.

ASUNTO: OBLIGACIÓN DISPOSICIÓN EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA

El parágrafo 2 del artículo 88 de la ley 1450 de 2011 dispuso que *"las concesiones portuarias diseñarán manuales de buenas prácticas para generar mayor celeridad, regularidad y una distribución más eficiente en los procesos y operaciones que están bajo su responsabilidad.*

Para tal fin dichas entidades, en coordinación con las autoridades de control e inspección contarán con equipos cuyos estándares unificados de tecnología, de acuerdo con los requerimientos del comercio internacional, faciliten la detección del contrabando, el tráfico de divisas y estupefacientes, además del comercio ilegal de armas, en cada nodo de comercio exterior, para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará dichos estándares e implementará su aplicación."

Por medio del Decreto 2155 de 2014, se reglamentó el parágrafo 2° del artículo 88 de la Ley 1450 de 2011, definiendo los estándares unificados de tecnología de los equipos de inspección no intrusiva, y se creó la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva. De igual manera, por medio de esta normativa el Gobierno Nacional definió los estándares unificados de tecnología de los equipos de inspección no intrusiva, que debían implementar los puertos del país.

El artículo 9° del referido Decreto dispuso lo siguiente:

"Artículo 9°. Contratos de concesión. En los contratos de concesión de puertos y aeropuertos, en los cuales ya se encuentre pactada la obligación del concesionario de invertir en infraestructura física y en equipos de inspección no intrusiva, la Agencia Nacional de Infraestructura o la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) deberán exigir el cumplimiento de esta obligación de conformidad con la decisión de la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva. El concesionario deberá cumplir dentro de los doce (12) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo expedido por la Comisión



0 0 0 0 5 1 - 0 5 SEP 2017

en el cual se define el tipo y cantidad de equipos que debe ser implementado en el puerto y aeropuerto respectivo.

En los contratos de concesión de puertos y aeropuertos en ejecución, en los cuales no se encuentre destinada ninguna partida de inversión para la infraestructura física y la adquisición, instalación y mantenimiento de los equipos de inspección no intrusiva o que la mencionada partida pactada en los contratos de concesión en ejecución resulte insuficiente para cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, el Concesionario tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo expedido por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva en el cual se define el tipo y cantidad de equipos que debe ser implementado en el puerto y aeropuerto respectivo. El Concesionario podrá solicitar la modificación del contrato de concesión ciñéndose al trámite a que haya lugar conforme las disposiciones legales en materia contractual. Además, para el caso de concesiones portuarias deberán efectuar el ajuste a la contraprestación portuaria conforme con la metodología establecida en el Decreto número 1099 de 2013.

Lo anterior, sin perjuicio que en cualquiera de los eventos descritos en los incisos anteriores los concesionarios puedan asumir la inversión por su cuenta y riesgo, esto es, sin que ello implique modificación del contrato de concesión, plazo adicional o cualquier otro tipo de reconocimiento económico a su favor; lo cual deberán informar por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión y a la entidad concedente.

En los futuros contratos de concesión de puertos, aeropuertos y pasos de frontera terrestre, que se celebren o ejecuten, deberá incluirse la obligación del concesionario de disponer de la infraestructura física e invertir en la adquisición, instalación y mantenimiento de los equipos de inspección no intrusiva para la detección del contrabando, el tráfico de estupefacientes, el comercio ilegal de armas y el tráfico de divisas.”

Con base en el citado artículo la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva expidió la Resolución No. 084 del 31 de julio de 2015 *“por la cual se adopta el manual de procedimientos de inspección no intrusiva simultánea para las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero en los terminales marítimos”*.

En consecuencia, y a partir de lo dispuesto en el referido artículo 9, el Concesionario tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución para implementar las medidas a que se refiere el Decreto, sin perjuicio de la relación contractual correspondiente a cada sociedad portuaria.



000051 - 05 SEP 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en ejercicio de su función de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las ordenes y directrices que regulen la prestación del servicio y la gestión de infraestructura portuaria señalada en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, y sin perjuicio de lo que se disponga en el marco de las relaciones contractuales con la entidad concedente, conmina a las sociedades portuarias regionales y sociedades portuarias marítimas del país, a cumplir con la implementación y seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva en los puertos marítimos que administran, en las condiciones definidas en el artículo 9 del Decreto 2155 de 2014 y de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 084 del 31 de julio de 2015.

Tal como lo prevé el referido Decreto, y como lo ha interpretado la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva según acta N° 002 de la sesión del 22 de enero de 2015, establece lo siguiente *“Se aclara a algunos asistentes a la reunión, que el decreto 2155 de 2014 establece que el costo de adquisición de los equipos estará a cargo de los concesionarios de los puertos y aeropuertos, ya sea porque tienen la obligación contractual, o por que soliciten la modificación del contrato o por que voluntariamente asuman la inversión por su cuenta. Así mismo, se aclara que no habrá costo para los usuarios de comercio exterior, por el uso de los servicios de inspección no intrusiva”* (Subrayado fuera de texto). En tal sentido se ha manifestado la Comisión.

El incumplimiento a la referida instrucción estará sujeto a la aplicación de lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La presente Circular rige a partir de su expedición y será publicada en el portal web y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos
Superintendencia de Puertos y Transporte

000051 - 05 SEP 2017